

**73001333300620220004900-CONTESTACIÓN DEMANDA- R.D. DE FLORESMIRO  
HERRÁN Y OTRO**

asesores especializados <notificacionesasesores@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 105 <procjudadm105@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@tolima.gov.co <notificacionesjudiciales@tolima.gov.co>; notificacion.judicial <notificacion.judicial@cortolima.gov.co>; crigamo13@hotmail.com <crigamo13@hotmail.com>; direccion.general@cortolima.gov.co <direccion.general@cortolima.gov.co>

Mariana Osorio salguero, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.785 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Municipio de Dolores dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito allegar contestación de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

**MARIANA OSORIO SALGUERO**

C. C. 1.105.790.908 de Honda

T. P. No. 345.785 del C. S. de la J.

Ibagué, 15 de junio de 2022

Señora:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE FLORESMIRO HERRÁN Y OTRO CONTRA EL MUNICIPIO DE DOLORES Y OTROS. RADICACIÓN: 73001333300620220004900.

**MARIANA OSORIO SALGUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulado con Tarjeta Profesional No. 345.785 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Municipio de Dolores en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder anexo, con todo respeto, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO I**

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto, en el presente asunto, no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para que pueda configurarse la responsabilidad de la entidad estatal que represento, tal como paso a explicar.

## **CAPÍTULO II**

### **A LOS HECHOS**

1. El hecho primero es cierto; de conformidad con la escritura pública No. 0468, fechada el 21 de julio de 2010, otorgada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Purificación Tolima y el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 368-26584, documentos aportados por la parte actora, los señores Floresmiro Herran y Ricaurte Cortes Carretero, son los dueños del predio denominado Las Palmas, con la extensión y linderos que en el hecho se señalan.

2. El hecho segundo es cierto, sin embargo, resulta necesario aclarar que el deslizamiento de tierra presentado en el kilómetro 17 en la carretera que de Dolores conduce al Municipio de Prado, sector denominado ATA, se presentó el 5 de enero de 2021 y no el 6 como se asegura en el hecho.
3. El hecho tercero es parcialmente cierto. Es cierto que CORTOLIMA, el Departamento del Tolima y el Municipio de Dolores, una vez enterados del deslizamiento en el sector ATA a causa de la ola invernal, hicieron presencia para intervenir el lugar y mejorar las condiciones de acceso a este. No es cierto que en la intervención hecha por estas entidades se haya trasladado *“el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio colindante denominado Piedra Gorda y a la quebrada ATA”*, causando los daños que en el hecho se narran, pues tal como se probará en el proceso, los daños ocasionados en el sector se dieron con ocasión a la ola invernal la cual ocasionó el deslizamiento y por ende la remoción de diferente tipo de material hacia la quebrada y predios aledaños, esta información, además, se corrobora con el informe emitido por el evaluador Johan Florez, el cual fue incorporado por la parte demandante al proceso y en el que se indica que la quebrada ATA se encuentra represada con ocasión al deslizamiento, tal como se expondrá en el acápite de defensa.
4. El hecho cuarto es parcialmente cierto. Es cierto que la parte actora adjunta un informe elaborado por el evaluador Johan Florez Zambrano, en el que se determina el área de terreno, las cercas desaparecidas y se cuantifica el valor de los daños por daño emergente, lucro cesante y daño moral, sin embargo, resulta pertinente señalar desde ya que, dicho informe no es prueba suficiente para determinar los daños aludidos, pues, tal como señalaré más adelante, la jurisprudencia ha sido clara en indicar la manera como se configuran y por ende como se prueban estos daños. Ahora bien, no es cierto que en el informe se señale que los daños sean *“consecuencia de haber permitido el traslado de esos materiales al predio colindante y a la quebrada Ata que con su represamiento causo los daños al predio de los demandantes”*, pues si se analiza detalladamente el mismo, se indica que los daños son producto del deslizamiento, el cual se

presentó con ocasión a la ola invernal; en ninguna parte del dictamen se indica que la maquinaria llevada para contener la emergencia, haya trasladado el material hacia la quebrada o hacia los predios colindantes.

5. El hecho quinto no es cierto. Tal como probaré en el proceso, los deslizamientos se presentaron por la ola invernal que durante el 2021 atravesó no solamente el Municipio de Dolores, sino el departamento del Tolima, mas no por las obras para contener el deslizamiento adelantas por las entidades aquí demandadas.
6. El hecho sexto es cierto.

### **CAPITULO III RAZONES DE LA DEFENSA**

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la persona interesada podrá demandar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Como se observa de la lectura de las normas transcritas, para que exista responsabilidad de la administración, en este caso el Municipio de Dolores, y para que se pueda acudir a la acción de reparación directa, debe existir un daño, un perjuicio demostrado, una actuación o una omisión de la administración y un nexo causal entre éstos, es decir que el perjuicio derive directamente de la actuación de la administración, situación que aquí no se presenta, pues pese a que la parte actora alega la falla del servicio por omisión en el cumplimiento de obligaciones, no solamente no hace un análisis de la supuesta omisión que se presenta, sino que, además, el material probatorio que allega prueba que, de haber daños en su predio, los mismos se presentan con ocasión al deslizamiento provocado por la ola invernal

siendo esto un acontecimiento de fuerza mayor irresistible e imprevisible para el Municipio y configurándose entonces un eximente de responsabilidad estatal.

Así las cosas, en el presente asunto no solamente no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado (daño, acción u omisión del estado y nexo causal) sino que, además, se presente un eximente de responsabilidad (fuerza mayor), tal como paso a exponer:

## **1. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

### **1.1 DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

#### **1.1.1 No se encuentra probado el daño reclamado por la parte demandante.**

Resulta indispensable iniciar señalando que, en el presente asunto, el perjuicio no se encuentra probado. A pesar de que la parte actora, en el escrito de demanda, señala haber sufrido unos perjuicios de orden “material” y “moral”, y pese a que allega un informe pericial en donde se tazan los perjuicios materiales, no allega elementos materiales probatorios suficientes para corroborar la existencia de un daño.

Los demandantes no aportaron alguna prueba pertinente para acreditar la existencia de un daño antijurídico como elemento indispensable de la responsabilidad del Estado. Pues bien, era necesario que, para la configuración del perjuicio, reuniera los requisitos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos son, que debe ser **cierto, concreto y particular**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la certeza del daño antijurídico así:

En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y**

**jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso<sup>1</sup>.**

Por su parte, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro Tratado de la Responsabilidad Civil Tomo II, respecto del daño reparable o indemnizable ha señalado que:

El daño indemnizable debe ser cierto y, en principio, salvo contadas excepciones, corresponde al demandante probarlo. (Sobre la prueba del daño, infra T. II, 636 y ss.). Si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva”.

(...)

**“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.”**

En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. **Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación.**

En el caso bajo estudio, solicitan las partes el reconocimiento de unos perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesantes, para ello, aportan un dictamen elaborado por el Topógrafo Johan Florez Zambrano, quien por daño emergente conceptuó la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$29.769.996); y por lucro cesante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.491.138).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Expediente: 05001232500019942279 01. Radicación interna No.: 21.861

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el daño emergente es *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. Respecto de la indemnización del daño emergente, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup> que *“solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”*.

Si bien es cierto en el dictamen se indica que el daño emergente se calculó en relación a la pérdida de terreno, no es menos cierto que ni dicho dictamen ni ningún otro elemento probatorio allegado por la parte actora, prueban dicha pérdida de terreno, luego entonces, no existe prueba alguna que corrobore el empobrecimiento o menoscabo patrimonial de los demandantes.

Adicionalmente, indica el precitado artículo 1614 del Código Civil que, por lucro cesante, debe entenderse *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* Según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>,

...el lucro cesante debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el lucro cesante se calculó bajo supuestos, pues está claro, y así lo indica el dictamen, que los demandantes no sufrieron pérdidas reales del ganado; el cálculo hecho por el evaluador se basa en supuestos, pues indica que este perjuicio se determina teniendo en cuenta *“la renta dejada de percibir por el adelanto que hubiera tenido en los meses...”*, sin embargo, no prueba la renta real que por el negocio del ganado percibían los demandantes antes del deslizamiento, por lo que, este daño, tampoco se encuentra probado.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MARÍA ADRÍANA MARÍN. 13 de noviembre de 2018. Radicación: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966)

<sup>3</sup> Ibidem.

Así las cosas, considera la suscrita que los presuntos daños aludidos por la parte actora son conjeturas, pues no aportó prueba alguna que respaldara estas afirmaciones, por lo que los perjuicios reclamados no se pueden apreciar material ni jurídicamente en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el daño moral es una especie de daño antijurídico, la parte actora debe probar el padecimiento del mismo, pues no basta con la simple afirmación de este para su reconocimiento. Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado<sup>4</sup> lo siguiente:

El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, **a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.**

En el presente caso, las partes solicitan el reconocimiento de unos perjuicios morales causados como consecuencia de los supuestos daños a su inmueble con ocasión al deslizamiento presentado por la ola invernal, sin embargo, esta condición (daños morales) no se encuentra plenamente demostrada, por lo que no habría lugar a reconocerla, lo anterior suponiendo que en efecto la parte actora haya sufrido un daño antijurídico imputable a la entidad que represento, situación que, insisto, no ocurre.

## 1.2 DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO.

### **1.2.1 No existió omisión por parte del Municipio de Dolores que ocasionara daño a los demandantes, debido a que las obras no causaron el deslizamiento.**

En los procesos de responsabilidad del Estado, la conducta omisiva o activa del demandado es trascendental para declarar la responsabilidad de la entidad y exigirle a la misma la reparación de los perjuicios ocasionados por ello. En el caso bajo estudio, es necesario que se encuentre acreditado que existió un comportamiento activo u omisivo del Municipio de Dolores el cual,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

presuntamente, género el daño reclamado por la parte demandante, porque de lo contrario no podría endilgar responsabilidad alguna a mi defendido.

Respecto de la actuación u omisión de la entidad demandada, en este caso, el Municipio de Dolores, es menester precisar que cuando una entidad administrativa cumple a cabalidad con sus obligaciones constitucionales o legales, no se configura a cargo de ella falla del servicio alguna, porque se encuentra actuando dentro del ámbito de su competencia. Esto ha sido manifestado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.<sup>5</sup>

En el caso bajo estudio, pretenden los demandantes el pago de unos perjuicios materiales y morales por el supuesto *“descuido y negligencia (...) por no haber tomado las medidas pertinentes para no permitir arrojar estos materiales al predio colindante con la carretera y que de paso fueran a caer sobre la quebrada ATA, que colinda con el predio las Palmas, la (sic) que presento un represamiento que, al colapsar, se llevó el área de predio aquí reclamado y las cercas divisorias”*. Sin embargo, estas aseveraciones no solamente no están siendo probadas por la parte actora, por el contrario, está probado que una vez presentado el deslizamiento, las entidades demandas, en cumplimiento de sus obligaciones, hicieron presencia en el sector a fin de contener la emergencia, sino que, además, lo dicho por la parte actora carece de veracidad.

De conformidad con el Informe Técnico de Deslizamiento en el Sector “ATA”, emitido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal, el cual se adjunta con la presente, la vía Dolores – Prado es la vía de acceso a los municipios aledaños a estos municipios, esta vía cuenta con

---

<sup>5</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

una longitud de 34 kilómetros y el 95% de la carretera es destapada. Uno de los principales problemas de dicha vía es la caída de material (tierra y rocas) de las laderas sobre el corredor vial, sumado a las deficientes especificaciones técnicas de la vía como consecuencia de las difíciles condiciones topográficas.

Pues bien, el deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector ATA, presentado el 5 de enero de 2021, fue intervenido por la Gobernación del Tolima, CORTOLIMA y la Administración Municipal de Dolores; en el informe emitido por la Secretaría de Planeación de Dolores, se indica que este deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, el cual, debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio, hizo que se desprendiera una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado.

En consecuencia, se consigna en el informe que el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera es resultado de una falla en la zona superior de la misma, la cual, para enero de 2021, tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales; el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada ATA, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores - Prado.

El día 25 de marzo de 2021, debido al incremento sustancial de las precipitaciones, se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumuló mayor cantidad de material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento.

Concluye el informe técnico de Planeación que, *“el deslizamiento presentado sobre el Kilometro K17+120m **es un desastre natural**, ocasionado por la fuerte ola invernal que se presentó en el Municipio de Dolores, por lo que es una situación imprevisible por lo que se cataloga como un imprevisto natural”*.

Por su parte, el dictamen adjuntado por los demandantes como prueba, es claro en señalar que *“La quebrada ATA esta represada por la acumulación de material producto de los deslizamientos<sup>6</sup>”*; tal como se observa, el dictamen es claro, indica que la quebrada se encuentra represada a causa del material que

---

<sup>6</sup> AVALUO COMERCIAL No. 29-08-2021 Pag. 23, Observaciones, numeral 3.

arrasó el deslizamiento, deslizamiento producto de un fenómeno natural como lo es la ola invernal, más no por las obras que las entidades demandadas adelantaron para contenerlo, o por lo menos, eso no lo dice el dictamen.

Así las cosas, queda claro que, en gracia discusión, suponiendo que existen daños en el inmueble de los demandantes, los mismos obedecen al deslizamiento producido por la ola invernal, el cual hizo remover material y represar la quebrada ATA, mas no por la acción u omisión del Municipio de Dolores, pues tanto el entre territorial como las demás entidades aquí demandadas, en cumplimiento de los fines estatales, lo que han hecho es tratar de mitigar los daños que deja la ola invernal, interviniendo los lugares con más afectación como lo es el Kilómetro 17 de la carretera que de Dolores conduce al municipio de Prado.

### 1.3 DEL NEXO CAUSAL

#### 1.3.1 No hay nexa causal entre el daño y la conducta de mi representado.

Teniendo en cuenta que la conducta desplegada por mi defendido se encausa en el cumplimiento de sus obligaciones legales, pues esta probado que este, una vez ocurrido el deslizamiento, intervino el lugar para mitigar los daños, y que la consecuencia no fue producto del actuar del Municipio, como se dijo atrás, es palpable que el nexa causal respecto de mi prohijado se encuentra roto, puesto así como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado como consecuencia de la producción de un daño, por parte de una autoridad pública:

**Es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional a cargo del órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro, pues una vez se haya establecido que la entidad responsable no ha atendido al contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, porque ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones y obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, habría que precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del**

proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. **En suma son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión: en primer lugar, la existencia de una obligación atribuida a una entidad pública y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, que habría interrumpido el proceso causal de producción del daño; daño que, no obstante no derivarse, temporalmente hablando, de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta**<sup>7</sup>.

En ese sentido, todo tipo de responsabilidad exige una conducta del demandado, donde en algunas ocasiones puede ser culposa. Adicionalmente, es necesario que haya un daño, y que sea causado por la conducta del agente.

En el presente caso, los demandantes aseguran que la responsabilidad del Municipio Dolores, subyace en el hecho de que este omitió el cumplimiento de sus obligaciones y aunque no precisa qué tipo de obligaciones le asistía en este caso a la entidad que represento, se indica en el escrito de demanda que hubo *“descuido y negligencia (...) por no haber tomado las medidas pertinentes para no permitir arrojar estos materiales al predio colindante con la carretera y que de paso fueran a caer sobre la quebrada ATA, que colinda con el predio las Palmas, la que presento un represamiento que, al colapsar, se llevó el área del predio aquí reclamado y las cercas divisorias”*.

Tal como se observa, los demandantes no señalan cuáles son las obligaciones legales que forzosamente debía cumplir el Municipio y que incumplió ocasionándoles los perjuicios que reclaman, mucho menos indican cómo el

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431).

cumplimiento de esa obligación legal hubiese impedido los perjuicios señalados en el escrito de demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que la omisión, tal como se señaló anteriormente, hace referencia al incumplimiento de una obligación estatal, esta claro que, en el presente asunto, tal omisión no ocurrió, contrario sensu, está probado que, tanto el Municipio de Dolores como las demás entidades demandadas, atendieron la emergencia presentada los días 5 de enero y 25 de marzo de 2021 por el deslizamiento ocurrido en el kilómetro 17 de la carretera que de Dolores conduce a Prado, con ocasión a la ola invernal, cumpliendo con sus obligaciones como con los fines esenciales del Estado.

De manera que, en el presente caso, el nexo causal entre la conducta de la administración y el supuesto daño generado a los demandantes se encuentra roto, pues, por un lado, está probado que el Municipio no omitió cumplir con sus obligaciones y, por el otro lado, de existir dicho daño, el mismo se dio como consecuencia de un evento natural, situación irresistible e imprevisible para la entidad mas no por la acción u omisión de esta, luego entonces no se satisfacen los elementos que exige la jurisprudencia para que se pueda atribuir la responsabilidad del Municipio de Dolores.

## **2. EN EL PRESENTE ASUNTO, SE PRESENTA LA FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

En gracia de discusión, suponiendo que los demandantes logran probar los perjuicios ocasionados en el predio, tanto los elementos de prueba allegados por estos como aquellos que haré valer en la defensa del presente asunto, demuestran que, dichos daños, obedecen al deslizamiento producido por la ola invernal presentada en esa época en el Municipio, por lo tanto, estamos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor<sup>8</sup>, como quiera que, de haber daños, los mismos son consecuencia de un fenómeno natural,

---

<sup>8</sup> Artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto aquel que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

irresistible e imprevisible para la entidad territorial, al respecto ha dicho el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la **fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.** El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Pese a que la ola invernal pudiese ser un hecho previsible, las consecuencias que esta trae no; los deslizamientos que se producen como consecuencia de las altas precipitaciones no solamente son causas extrañas y externas a la administración, sino que, además, resultan ser irresistibles e imprevisibles a esta. Respecto a esto, ha dicho el Consejo de Estado<sup>10</sup> que,

... la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). **Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias** (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito... (Negrillas y subrayas propias).

De acuerdo con Tamayo (2007) *“tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado”*<sup>11</sup>, la cual en efecto debe ser probada, en ese sentido, para que pueda predicarse que alguien es

---

<sup>9</sup> Sentencia SU449 de 2016

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 12 de agosto de 2014. Radicación: 730012331000200002654 01(30026)

<sup>11</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier; Tratado de responsabilidad civil; Tomo I, Editorial LEGIS, Bogotá 2007, pág. 188.

responsable de un daño es indispensable que exista una conducta del demandado. El citado autor, al respecto de la responsabilidad ha dicho que:

Lo que sí es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, **aun en la más objetiva de las responsabilidades.**

(...)

Bien vistas las cosas, **sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable.** Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo<sup>12</sup> (Negrillas y subraya fuera del texto)

Conforme con la anterior cita, en los procesos de responsabilidad ya sean contractuales o extracontractuales, la conducta activa u omisiva del demandado es trascendental para declarar la responsabilidad de este y exigirle la reparación de los perjuicios ocasionados por ello. En el caso bajo estudio, es necesario que se encuentre acreditado que existió un comportamiento activo u omisivo del Municipio de Dolores que ocasionó los daños al predio de los demandantes, sin embargo, en el escrito de demanda y las pruebas que con este se adjuntan, no se prueban la responsabilidad del Municipio en los supuestos perjuicios, pues, insisto, estos documentos son claros en señalar que de haber daños, obedece a los deslizamientos presentados en el sector, causado por la ola invernal.

Así las cosas, está claro que, si existen unos perjuicios ocasionados al inmueble de los señores Floresmiro Herran y Ricaurte Cortes Carretero, dichos perjuicios se dieron con ocasión al deslizamiento causado por la ola invernal presentada por esos días en la región, por lo tanto, insisto, estamos frente a una fuerza mayor, por eventos extraños, externos, irresistibles e imprevisibles a la entidad que represento.

### **3. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA, PARA INVOLUCRAR AL MUNICIPIO DE DOLORES EN LA LITIS, ESTAN SOPORTADOS EN UNA FALACIA *PETITIO PRINCIPII*.**

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 188 y 189.

La falacia de conclusión de petición de principio (*petitio principii*), es una “estrategia de persuasión que consiste en inferir una conclusión a partir de alguna premisa que no ha sido debidamente sustentada”<sup>13</sup>, situación que aplica en el caso bajo estudio, pues los demandantes aseguran que los daños en su inmueble se dieron con ocasión al material que trasladó la maquinaria usada por la entidades para despejar la vía, sin embargo, no probaron tal aseveración, pues asumen que la presencia de maquinaria arrasó el material mas no lo prueban, contrario a ello, está probado que el deslizamiento se dio debido a la ola invernal y las condiciones climáticas que se presentan en la región.

“Perlman (1989: 187 y 189) ha concluido que la petición de principio **no es una falta contra la lógica formal sino contra la retórica, es decir, una falta de argumentación...**”<sup>14</sup>. Esta defensa, con el respeto que la caracteriza, quiere resaltar ante el despacho la falta de argumentación tanto fáctica como jurídica en la demanda, pues no se hace un análisis de la supuesta falla del servicio por omisión que se alega, tampoco se indican las obligaciones que omitió cumplir la entidad que represento y cómo esas omisiones causaron los daños al inmueble de los demandantes.

Álvaro Díaz, pagina 97, sostiene que:

Con la petición de principio se asume precisamente lo que se debe demostrar. El defecto de esta forma de argumentar es que no se ofrecen verdaderas razones para quienes no comparten la conclusión, y si la comparten, no les convence la forma como ha sido obtenida porque en la sustentación no se agrega nada nuevo.

Pues bien, asumen los demandantes que la presencia de la maquinaria en el kilometro 17 sobre la vía que de Dolores conduce a Prado, lugar conocido como ATA y en donde se presentó el deslizamiento, es razón suficiente para aducir que dicha maquinaria traslado el material que hizo represar la quebrada y por ende ocasionó el deslizamiento, sin embargo, no lo prueban, los demandantes no prueban que, en efecto, la maquinaria usada por las entidades demandadas haya arrojado el material a la quebrada, por el

---

<sup>13</sup> Díaz Álvaro. La Argumentación Escrita. Falacias Argumentativas. Editorial Universidad de Antioquia

<sup>14</sup> Ibidem.

contrario, insisto, lo que se probó es que dicho material llegó a la quebrada debido al deslizamiento producido por la ola invernal.

Así las cosas, para esta defensa, los argumentos expuestos y las pruebas que aportaron los demandantes para hacer parte al Municipio de Dolores en el proceso de la referencia, no solamente no son suficientes, sino falaces, pues no se argumenta la omisión de la entidad que represento, mucho menos se prueba que dicha omisión haya causado los perjuicios que se reclaman, incluso, no se prueban tales perjuicios.

## **CAPÍTULO IV PRUEBAS**

### **1.1 Pruebas aportadas:**

Aporto como pruebas las siguientes:

- Informe técnico, deslizamiento en el sector ATA Municipio de Dolores - Departamento del Tolima, emitido por la Secretaría de Planeación Infraestructura y Desarrollo Municipal de Dolores.

### **1.2 Pruebas a solicitar:**

#### **1.2.1 Testimonios**

Ruego respetuosamente que se ordene la recepción de los siguientes testimonios:

- Ingeniero Yahir Cardozo Gonzales, Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, quien podrá ser localizado a través en el correo electrónico [planeacion@dolores-tolima.gov.co](mailto:planeacion@dolores-tolima.gov.co) teléfono celular: 3132137021, para que exponga con claridad y ratifique lo manifestado en su informe técnico, el cual se aporta.

#### **1.2.2 Contradicción del dictamen**

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene comparecer al perito y topógrafo Johan Florez Zambrano, con el fin de que este sustente el dictamen elaborado por él y aportado por la parte actora como prueba.

### 1.2.2 Inspección judicial

- En atención a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, solicito se ordene la práctica de una inspección judicial en el lugar de los hechos.

### CAPITULO V ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Los documentos relacionados como pruebas.

### CAPITULO VI NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada recibiré comunicaciones en la carrera 2 No. 6 – 20 Edificio Torreón de la Pola interior 1003 de Ibagué. mail. [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)
- Mi representado podrá ser notificado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima.

Atentamente,



**MARIANA OSORIO SALGUERO**

C.C. 1.105.790.908 de Honda

T.P N. 345.785 del C. S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES  
Nit. 890.702.026-3



Señora  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE  
**FLORESMIRO HERRÁN Y OTRO CONTRA EL MUNICIPIO DE DOLORES Y  
OTROS.** RADICACIÓN: 73001333300620220004900.

**CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en Dolores - Tolima, identificado con cédula de ciudadanía número 93.409.484, actualmente Alcalde Municipal de Dolores- Tolima, tal como lo acredito con copia de la credencial y el acta de posesión que anexo, respetuosamente manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIANA OSORIO SALGUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de su firma, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 345.785 del C. S. de la J., a fin de que se constituya como apoderada judicial del Municipio de Dolores, y defienda los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia.

La apoderada del Municipio queda facultada para intervenir en el proceso, presentar alegatos, contestar demanda, intervenir en audiencias, presentar excepciones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, interponer recursos, solicitar pruebas y todas las demás facultades que le sean inherentes al presente mandato.

La Dra. Osorio Salguero podrá ser notificada en el correo electrónico [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)

Atentamente

**CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**  
Alcalde Municipal

Acepto,

**MARIANA OSORIO SALGUERO**  
C. C. 1.105.790.908 de Honda  
T. P. No. 345.785 del C. S. de la J.

Activar Windows  
Ver el Centro de Ayuda de Windows para obtener más información.

Calle 3 N° 7-14 Parque Principal  
e-mail: [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co)  
[www.dolores-tolima.gov.co](http://www.dolores-tolima.gov.co)

**Dolores**  
**UNIDOS**  
con el

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE DOLORES TOLIMA

*ACTA DE POSESION N° 012*

Acta de posesión del profesional en DERECHO, Doctor **CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**, como Alcalde Municipal de Dolores Tolima para el periodo constitucional Primero (1) de Enero de dos mil veinte (2.020) Al treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil veintitrés (2.023).\*\*\*\*\*

En el Municipio de Dolores, Departamento del Tolima, Republica de Colombia, siendo las Once de la mañana (11:00 A.M) del día Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), el suscrito Notario Único del círculo de Dolores Tolima Doctor **ERNESTO GALVIS MONROY**, se trasladó dentro de esta misma población al Polideportivo Municipal con el fin de darle posesión al Doctor **CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**, Alcalde Electo para este Municipio para el periodo constitucional 2.020 -2.023 quien manifestó ser Varón, mayor de edad, domiciliado en Torredn de Piedra Pintada Manzana A Casa 6 Etapa I de la ciudad de Ibagué Tolima, de estado civil Soltero en Unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.409.484 expedida en Ibagué Tolima, de profesión abogado. Quien presenta para dar cumplimiento los requisitos de ley y Tomar posesión del Cargo de Alcalde los Sigüientes Documentos:

- > Fotocopia de la cedula de Ciudadanía.
- > Fotocopia de la Tarjeta Militar.
- > Certificado de antecedentes: Policía, Procuraduría y Contraloría.
- > Credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora declarándolo electo como Alcalde del Municipio de Dolores Tolima.
- > Certificación de Asistencia al seminario de inducción para alcaldes electos expedida por la ESAP.
- > Paz y salvo de la Tesorería Municipal donde certifica que no tiene deudas con el municipio.
- > Declaración de Bienes y renta
- > Hoja de Vida.
- > Declaración Extra proceso 1977 Notaria 7de Ibagué, sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo.
- > Declaración Extra proceso 1976 Notaria 7de Ibagué, sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos.
- > Declaración Extra proceso 1978 Notaria 7de Ibagué, donde se relaciona el monto de sus bienes y rentas.

- > Declaración Extra proceso 1979 Notario 7 de Ibagué, donde se relaciona el monto de los bienes de su compañera permanente.
- > Certificado Médico Físico y mental, Expedido por el Especialista en salud Ocupacional.
- > Copia de la Afiliación a la E.P.S COOMEVA
- > Certificación de afiliación a pensión y cesantías.
- > Tarjeta Profesional de Abogado.

En tal virtud, el Suscrito Notario facultado en el artículo 94 Ley 136 del 02 de Junio de 1994 Procede a tomarle posesión bajo juramento y previa formalidad de ley; y pregunta: **JURA A DIOS Y PROMETE A SU PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS DE NUESTRO MUNICIPIO Y DE LA REPUBLICA;** a lo cual contesto:

**SI JURO ANTE DIOS Y PROMETO A MI PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION LAS LEYES DE COLOMBIA LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS QUE ME EXIGE EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, después de leído y aprobado en todas sus partes. *Surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero del año Dos Mil veinte (2.020) de conformidad al periodo constitucional de alcaldes 2.020 -2.023.*



**CÉSAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**  
El Posesionado




**ERNESTO GALVIS MONROY**  
Notario Único del Circuito de  
Dolores Tolina



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS:

Que, CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA con C.C. 93409484 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de DOLORES - TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en DOLORES (TOLIMA), el miércoles 30 de octubre del 2019.

*[Signature]*

QUELA MARCELA ALBARRADO ANDRADA - PRESIDENTA DEL GOBIERNO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

*[Signature]*

FRANCISCA PATRICIA GARCÍA

*[Signature]*

DIANA PATRICIA DEL GAZO

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



**Dolores**  
**UNIDOS**  
*con el*

## INFORME TECNICO

# DESLIZAMIENTO EN EL SECTOR “ATA” MUNICIPIO DE DOLORES- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.



**POR:**

**SECRETARIA DE PLANEACION INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA**

**DOLORES TOLIMA  
02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**1. INTRODUCCION**



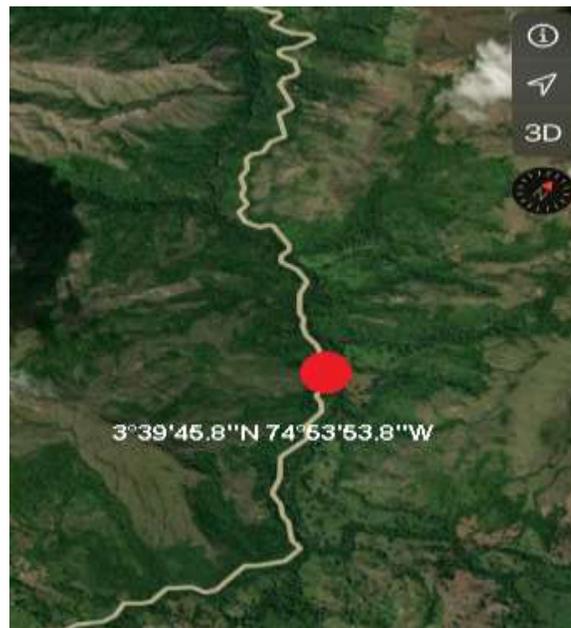
La vía Dolores-Prado hace parte de la vías secundarias del Departamento del Tolima, la cual busca la conexión estratégica entre el sureste del Departamento con el Norte del país, esta vía tiene la finalidad de mejorar la competitividad, la inclusión social, el mejoramiento de la calidad y condiciones de vida de los residentes del Municipio de Dolores y conjuntamente los residentes del Municipio Alpujarra Tolima, pues la Vía Dolores – Prado se constituye como la vía principal de acceso a estos Municipios vecinos, esta vía tiene una longitud de 34 Kilómetros y cuenta con una conformación aproximada del 95% en carretera destapada.

Ahora bien uno de los principales problemas de la vía y que destaca como principal de ellos, es la caída de material de las laderas sobre el corredor vial, puntualizando problemas de inestabilidad y generando accidentes de tránsito debido a la caída de tierras y rocas, además se suma a esto, las deficientes especificaciones técnicas de la vía como consecuencia de las difíciles condiciones topográficas.

## 2. LOCALIZACION



*Localización del Municipio de Dolores en el Departamento*



CORDENADAS DEL DESLIZAMIENTO K17+120M SECTOR ATA  
E00908893  
N00896686 USR  
ALTITUD: 573 M

### 3. DESCRIPCION GENERAL DE LA ZONA DE AFECTACION



El deslizamiento localizado sobre el K17+120m en el sector denominado Ata presentado el día 5 de Enero de 2021 y reactivado el 25 de Marzo de 2021, ha sido intervenido activamente por la Gobernación del Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Administración Municipal de Dolores, el deslizamiento presenta características y tipologías de un deslizamiento traslacional, en el cual debido a las difíciles condiciones climáticas que se presentan en el Municipio de Dolores, se desprendió una gran porción de la montaña sobre el costado izquierdo en dirección de la vía Dolores Prado.

Personal de la Gobernación del Tolima, Cortolima y Municipio de Dolores, se desplazó a la zona afectada el día 06 de enero de 2021, en esta visita se evidencio el desprendimiento del costado izquierdo de la ladera, presentado por una falla en la zona superior de la misma, el cual en ese momento tenía una longitud aproximada de 300 metros lineales, el material que se desprendió arrasó con la vía y con un muro de contención que existía en el lugar, es así que el material desprendido llegó hasta el borde la quebrada Ata, la cual se encuentra localizada al costado derecho de la vía en dirección Dolores – Prado, es preciso mencionar que el material rocoso proveniente del deslizamiento cayó sobre su cauce, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el flujo del agua realiza su recorrido de forma normal.

Por otra parte, el día 25 de marzo de 2021 debido al incremento sustancial de las precipitaciones se presentó un nuevo movimiento de tierra que acumulo mayor cantidad material en la rivera de la quebrada, generando un embalse aguas arriba del deslizamiento, sin embargo, el cauce de la quebrada continuó la circulación permitiendo la evacuación del agua.

Es preciso mencionar que todas estas situaciones, han sido consecuencias de la ola invernal que se ha presentado en el Municipio de Dolores Tolima, por lo tanto, los deslizamientos enunciados anteriormente son desastres naturales, los cuales no son previsibles por lo que son catalogados como imprevistos naturales.

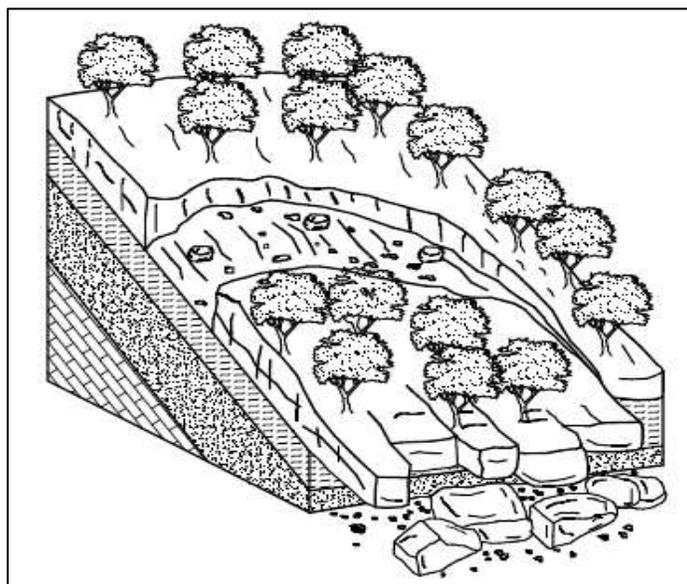
#### 4. CARACTERIZACION DEL DESLIZAMIENTO

De acuerdo con el análisis técnico de los profesionales adscritos a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Desarrollo Municipal del Municipio de Dolores, el deslizamiento de la masa consistió en un desplazamiento del corte a lo largo de la superficie, se evidencia que se pueden presentar deslizamientos en la zona contigua al deslizamiento ya que se evidencian grietas o corte longitudinal aproximadamente de treinta metros contiguo a la corona de la ladera.



El movimiento ha sido progresivo, es decir que no ha iniciado simultáneamente a lo largo de toda la que sería la falla o corte longitudinal, es por esta razón que el deslizamiento ha tenido un avance gradual.

De acuerdo a este análisis se concluye que el desplazamiento ocasionado sobre el kilómetro 17+120 sobre la vía que comunica al Municipio de Dolores con el resto del país es de tipo traslacional, del cual se desconoce su Angulo y velocidad de desplazamiento. A continuación se presenta una representación gráfica del deslizamiento:



#### 4.1. DIMENSIONES DEL DESLIZAMIENTO

El volumen del deslizamiento se mide en metros cúbicos después de la falla, el volumen aproximado del desplazamiento se calculó mediante la siguiente expresión:

$$Vol_{des} = \left( \frac{1}{6} \pi D_r \times W_r \times L_r \right) F_{ex}$$

Ancho de la masa desplazada  $W_d$ . Ancho máximo de la masa desplazada, perpendicular a la longitud  $L_d$ .

Ancho de la superficie de falla  $W_r$ . Ancho máximo entre los flancos del deslizamiento



perpendicular a la longitud  $L_r$ .

Longitud de la masa deslizada  $L_d$ . Distancia mínima entre la punta y la cabeza.

Longitud de la superficie de falla  $L_r$ . Distancia mínima desde el pie de la superficie de falla y la corona.

Profundidad de la masa desplazada  $D_d$ . Máxima profundidad de la masa movida perpendicular al plano conformado por  $W_d$  y  $L_d$ .

Profundidad de la superficie de falla  $D_r$ . Máxima profundidad de la superficie de falla con respecto a la superficie original del terreno, medida perpendicularmente al plano conformado por  $W_r$  y  $L_r$ .

Longitud total  $L$ . Distancia mínima desde la punta a la corona del deslizamiento.

Longitud de la línea central  $L_c$ . Distancia que hay desde la punta (o uña) hasta la corona del deslizamiento, a lo largo de los puntos ubicados sobre la superficie original y equidistantes de los bordes laterales o flancos.

Donde  $F_{ex}$ : Factor de expansión del suelo al ser perturbado.

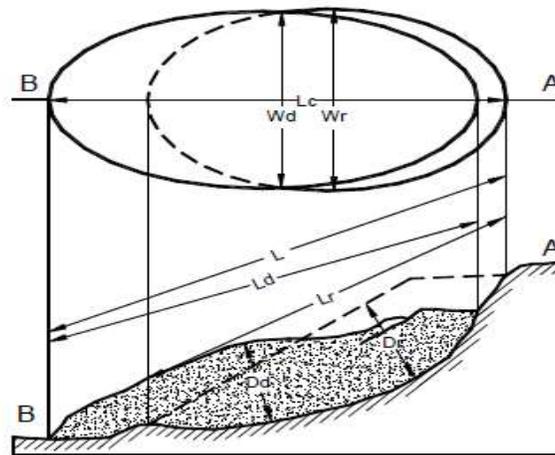


Figura 1.6 Dimensiones de los movimientos en masa de acuerdo a IAEG Commission on Landslides (1990).

#### 4.2. DIMENSIÓN APROXIMADA DEL DESLIZAMIENTO

Se calcula que el volumen total del deslizamiento es de aproximadamente **183.260 M<sup>3</sup>** de Tierra.



## 5. CONCLUSIONES

Una vez analizada y estudiada la situación presentada en el deslizamiento sobre el Kilometro K17+120, sobre la vía Dolores Prado, se concluye que el deslizamiento arrasó con la banca vial y con un muro de contención existente en el lugar.

Que tanto el deslizamiento presentado inicialmente los días 5 y 6 de enero de 2021 como el presentado el día 25 de Marzo de 2021, llegaron hasta el borde de la quebrada ata, ocasionando un represamiento parcial de la quebrada, sin embargo el cauce del agua de la misma continua con su recorrido de forma normal.

Que el deslizamiento presentado sobre el Kilometro K17+120m es un desastre natural, ocasionado por la fuerte ola invernal que se presentó en el Municipio de Dolores, por lo que es una situación imprevisible por lo que se cataloga como un imprevisto natural.

Que la Secretaria de Planeación Infraestructura y Desarrollo Municipal no cuenta con el personal idóneo para verificar si existieron daños a terceros, por lo que no es posible realizar la verificación de la tasación.

Que el corredor vial Prado-Dolores-Alpujarra-Las Delicias, identificado con código 45AHL02-TL de acuerdo con el Decreto N° 0397 del 13 de Marzo de 2019 es responsabilidad del Departamento del Tolima.

**ING. YAHIR CARDOZO GONZALEZ**  
SECRETARIO DE PLANEACION INFRAESTRUCTURA  
Y DESARROLLO MUNICIPAL

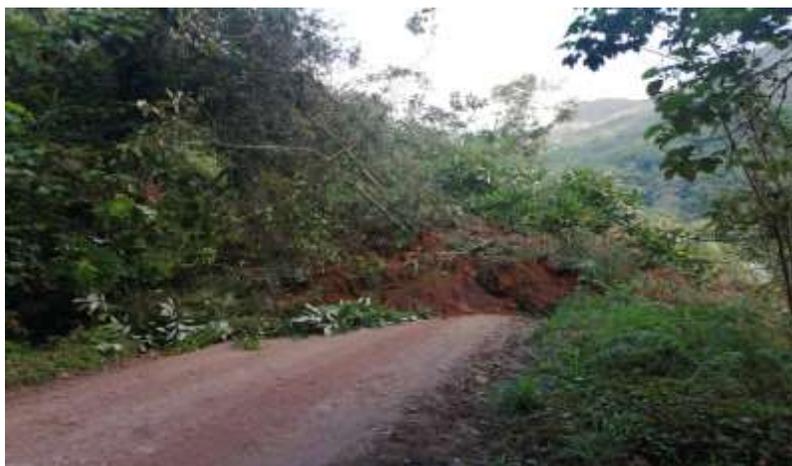


## 6. REGISTRO FOTOGRAFICO



**Foto N° 1**

**Descripción:** Imagen vista general del deslizamiento presentado la noche del 05 de Enero de 2021.



**Foto N° 2**

**Descripción:** Fotografía Tomada el día 06 de Enero de 2021 en donde se puede evidenciar el cierre total de la vía Dolores Prado



**Foto N° 3**

**Descripción:** Fotografía tomada el de 06 de enero, desde la zona de acumulación del deslizamiento



**Foto N° 4**

**Descripción:** Fotografía tomada el día 06 de Enero de 2021, en donde se evidencia que el deslizamiento llegó hasta el borde de la quebrada Ata.



**Foto N° 5**

**Descripción:** imagen tomada el día 06 de enero de 2021 en donde se evidencia el represamiento parcial de la quebrada Ata.



**Foto N° 6**

**Descripción:** Imagen tomada el día 06 de enero de 2021, en donde se muestra el bus intermunicipal de la empresa de transporte Transpurificación el cual quedó a bordo de la quebrada Ata, es decir en la zona de acumulación.



**Foto N° 7**

**Descripción:** Foto tomada el día 25 de Marzo de 2021, en donde se evidencia el deslizamiento presentado llega hasta el borde de la quebrada Ata.



**Foto N° 8**

**Descripción:** Foto tomada el día 31 de Marzo de 2021 desde la zona de acumulación, en donde se evidencia que el deslizamiento arraso con la banca vial.



**Foto N° 9**

**Descripción:** Imagen Tomada el 25 de Marzo de 2021, donde se evidencia el represamiento parcial de la quebrada Ata, como consecuencia del deslizamiento.